

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Guillermo Vásquez, que regula los convenios no concursales para pequeños deudores y pequeñas y medianas empresas.

Honorable Senado:

Las leyes deben dar cuenta de las realidades socio-económicas del país en un momento histórico determinado. En el caso de la legislación mercantil debe responder a las necesidades sociales como instrumento para la protección del crédito en general y del comercial en particular, como armonizadora de las iniciativas de emprendimiento que impone el mercado globalizado y sus riesgos comerciales consecuentes y como instrumento de desarrollo económico de la compleja realidad empresarial chilena.

En nuestra historia contemporánea podemos observar que la evolución de la legislación concursal, ha sido posterior a ciertos acontecimientos sociales, políticos y económicos, que han hecho nacer la necesidad de normar situaciones que se encontraban en vacío legal inadecuadamente. Así, la Ley 4.558 que derogó el título IV del Código de Comercio se produce en 1931, dos años después de la crisis bursátil de 1929. El Decreto Ley 1.509 que reguló por primera vez el tratamiento de las unidades económicas y la continuidad efectiva del giro, fue precedido por la crisis mundial del petróleo. El antecedente de la ley 18.175 es la crisis bancaria y el proceso de la devaluación de la moneda. La última modificación de la Ley 18.175, por la Ley 20.004, tuvo por objeto incorporar normas que imponen una fiscalización más efectiva a los síndicos, disposiciones que se dictan en un marco complejo, caracterizado por la intención del legislador de dotar de transparencia a los actos de la administración pública, y de las personas fiscalizadas por aquella como son los síndicos de quiebras.

Entonces, la ley cumple una función ex - post de regulación del conflicto social, en algunos casos como freno coercitivo de acciones no deseadas y, en los demás dota de instrumentos que, de haber existido al momento del conflicto, con alta probabilidad no se habría producido. Sin embargo, ¿cuánta capacidad tenemos de anticiparnos a los hitos que marcarán nuestro devenir económico y social? y ¿qué posibilidad tenemos de descubrir los hechos en su fase embrionaria, de modo tal que nos encontremos en condiciones de prever el conflicto?

Sin entender la historia ni observar el presente, ninguna respuesta tendrá el acierto suficiente que permita prever futuras circunstancias, ya que tanto los antecedentes como la observación empírica constituyen las principales fuentes de un estudio objetivo.

Guste o no, vivimos en una sociedad caracterizada por el fenómeno de la globalización, lo que implica una gran revolución en materia comercial, a la cual no debe estar ajena el concurso.

Ahora bien, ¿cual es el bien jurídico protegido actualmente en materia

concursal?, o dicho de otra forma, ¿cual es el interés jurídico económico que se desea proteger con la actual legislación en materia de convenios?, y en este panorama, ¿coincide el bien jurídico protegido por nuestra normativa con los requerimientos que nos plantea este nuevo orden económico mundial?

Esta legislación sitúa el conflicto en la simple relación entre los acreedores y su deudor, no trascendiendo a otros tópicos tales como que el convenio debe posibilitar y amparar la reconversión del deudor afectado por los cambios económicos contemporáneos.

La base de la legislación concursal siempre ha tenido como trasfondo el incumplimiento del crédito, pues sólo es concebible la aplicación de los mecanismos de la quiebra cuando un deudor deja de cumplir sus obligaciones, o da serias, graves y concordantes señales de que así ocurrirá. Pero hoy, en este mundo global, ya no debiera ser el crédito en el sentido particular que vincula a dos o más personas mediante una obligación personal el bien jurídico protegido, sino como concepto asociado a la protección de las transacciones en general, pues la generación de las confianzas se produce en la medida que exista garantía de su cumplimiento, y en materia concursal, cuando la mala fortuna afecta a cualquier deudor, sólo dará garantía un instrumento legal que en forma expedita contenga los elementos e instituciones que hagan posible la reprogramación del pasivo, de modo tal de afectar en la menor forma el cumplimiento de las obligaciones.

Aplicando los criterios expuestos las dos variables señaladas, pueden ser conjugadas, a saber: el proceso de globalización y la crisis por la que pasan las empresas de menor tamaño.

Dentro de la normativa del derecho de quiebras, el estudio de los convenios de los deudores insolventes con sus acreedores da lugar a algunas dudas que deben examinarse precisamente para que pueda cumplir los objetivos referidos precedentemente.

La duda matriz se refiere a si la legislación concursal vigente, en cuanto a su contenido, ha de limitar el fundamento de los convenios a la solución de la particular situación del deudor con sus acreedores, o si también existen otros bienes que jurídicamente deben ser protegidos y, en este último caso, cuales son éstos.

De ahí nace la interrogante ¿cuáles son los intereses involucrados en un convenio?

Se pueden clasificar en tres:

- a) en primer lugar, la masa particular que se genera entre el deudor y los acreedores afectos, esto es, el interés particular de cada uno de los involucrados en la renegociación;

- b) en segundo lugar, el interés público, que trasciende a los intereses particulares, que permite la aplicación universal de la norma y que se cristaliza en el acto de autoridad en tanto ésta finalmente garantiza sus efectos, y
- c) por último, en el entendido que el marco de referencia es la reorganización patrimonial, debe ser también un agente de la defensa del interés económico protegido, tomando en cuenta los procesos de concentración, monopolio, monopsonio, y de integración con otras economías.

Es de alta probabilidad que la integración a economías más desarrolladas acarree más de una crisis a ciertos sectores incapaces de competir en este nuevo escenario, ya sea por su tamaño o por el precio de sus productos o servicios, y es aquí precisamente cuando la institución del convenio debe constituirse en una herramienta de desarrollo y buena convivencia y de aproximación de confianzas.

Chile, como país que se enfrenta al desarrollo en un contexto de economía globalizada y de mercado, requiere de muchos y diversos emprendimientos y de todos los tamaños. Para que ellos fructifiquen es condición sine qua non que estos emprendedores, sean grandes o pequeños, operen en iguales o semejantes condiciones que la gran empresa, y para que ello ocurra, es deber del Estado que no exista discriminación en el acceso a los elementos de desarrollo, tales como la reprogramación de las obligaciones.

Para que exista tal igualdad en la obtención y reprogramación del crédito, el legislador debe contemplar las condiciones de cada segmento para dotarlos de una regulación especial, ya que de otra forma y con el marco teórico ilusorio que la igualdad ante la ley se obtiene cuando es un solo concepto el ocupado para todos los segmentos de la población, hace a la discriminación pasiva tan peligrosa como la activa.

De acuerdo a lo establecido por la legislación de quiebras, los costos básicos de un convenio que considere activos de 2.000 UF, incluyendo publicaciones, honorarios del síndico o experto facilitador, del auditor autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros o en su caso del interventor designado por el tribunal y del abogado patrocinante del convenio, asciende a la cifra de \$ 3.916.000.

Para llegar a esta monto se han considerado los siguientes supuestos: publicaciones legales \$ 500.000; honorarios de experto facilitador o síndico \$ 1.800.000 (25% de la tabla del artículo 34°, según lo dispuesto en el artículo 177° ter); honorarios del auditor autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros o del auditor nombrado por el tribunal en el caso del artículo 177 ter. del Libro Cuarto del Código de Comercio, \$ 900.000 (50% de los honorarios del experto facilitador); y \$ 716.000 por honorarios del

abogado patrocinante (2% del activo según artículo 148°).

En Chile, en el año 2005, de acuerdo a información del Sil existen 690 mil empresas. De ese universo, las grandes y medianas empresas con 6.000 y 13.000 unidades económicas respectivamente, en conjunto concentran el 77% de las ventas nacionales y tienen 1.250.000 empleos asociados lo que representa un 23% de la población económicamente activa. Las pequeñas empresas, que en promedio facturan algo más de \$ 10.000.000 mensuales, que con un margen mínimo del 20% tienen potenciales utilidades de \$ 2.000.000 antes de impuesto, alcanzan a 91.000 unidades, correspondiente al 13 % del universo empresarial y otorgan empleo a 850.000 chilenos, esto es a algo más del 15% de la población económicamente activa. En el extremo final existen 580.000 microempresas, correspondientes al 84% del total, pero estimamos que sólo alrededor de 150.000 unidades pueden ser catalogados como empresas en su acepción clásica, dado que el resto, en función a sus ventas promedios (\$ 680.000 mensuales) así como el empleo promedio (1,8 trabajadores por unidad económica), más bien son una suerte de autoempleo.

Ahora bien, a la luz de estos guarismos queda en evidencia, que con los costos asociados a los actuales procedimientos concursales, un universo cercano a las 240 mil empresas (las pequeñas más las 150 mil microempresas ya aludidas) queda prácticamente marginado de tener acceso a esta institución. En otras palabras, el 36% del universo oficial o el 96% del universo real del empresariado nacional queda fuera de acceso al procedimiento concursal de los convenios, ya que es impresentable un convenio cuyo costo ascienda a más del 10% del valor comercial de los activos, lo que significa en otras palabras, un 25% del valor de liquidación forzada de los mismos.

En los términos actuales, sin un procedimiento expedito y poco oneroso para ejercer la opción del convenio, esta normativa en nada contribuye a la solución de los problemas de estos agentes, para quienes la reconversión es la única alternativa de sobrevivencia, generando además un daño importante a sus acreedores. Sin el amparo de una legislación que facilite la reprogramación de todos los agentes económicos, y no de algunos solamente, es altamente probable que para aquéllos no exista la alternativa de reconversión y se transformen en segmentos más pobres y arruinados.

Frente a lo anterior existirían dos alternativas. La primera es que expresamente manifestemos nuestro desinterés en este segmento de la economía nacional, desechando de facto cualquier alternativa, y la segunda, pensar en qué proposiciones podemos hacer para que se tomen las debidas providencias y resguardos legislativos que permitan acceder a estos agentes económicos en igualdad de condiciones al mercado.

La carencia de un procedimiento sencillo que no permite la aplicación de ley donde existe el conflicto, ya que éste por sus costos y procedimientos está dirigido a la gran empresa, y peor aún, no otorga los incentivos para

evitar el conflicto final, es decir la quiebra, ya que los beneficios para ciertos acreedores, como a vía de ejemplo la recuperación de crédito fiscal, se da en el escenario de la quiebra y no del convenio.

Por ello, estimamos que para enfrentar el conflicto dentro de un marco económico social basado en la eficiencia, la economía, la autonomía de la voluntad y la expedición, el convenio debe caracterizarse por ser simple, barato, libre, rápido, no discriminatorio, no coercitivo y que se baste por sí mismo:

1. Simple: ya que el procedimiento debe tener la menor cantidad de formalidades y ritualidades posibles, limitándose estas aquellas destinadas a dar la debida publicidad y transparencia de los actos y a evitar el fraude.
2. Barato: ya que el costo del procedimiento debe ser una cantidad mínima del capital negociado a través del convenio.
3. Libre: que sea la autonomía de la voluntad de las partes la que permita, sin limitación, llegar a los resultados deseados ya sea individualmente o por grupos de interés legítimo. Por lo anterior, en este criterio, no necesariamente el convenio debiera ser uno mismo para todos los acreedores.
4. Rápido: con un procedimiento breve y sumario, exento de actuaciones que traben su ejecutoria.

Una segunda cuestión básica, que limita la presentación de convenios, dice relación con que los de carácter extrajudicial no son obligatorios para todos los acreedores, y que el preventivo judicial, de ser rechazado, produce la declaratoria de quiebra por sola disposición legal, obstáculo que también debe salvarse respecto de segmentos incapaces de soportar un procedimiento de quiebra.

Por eso nace este proyecto de ley. Una sociedad sólo se desarrolla cuando enfrenta con madurez y juicio de realidad sus diferencias, y así analizadas dota de los cuerpos legales que tiendan a igualarlos, en competencia, en convivencia y en poder renegociador.

II.- ESTUDIO PORMENORIZADO DEL PROYECTO

1.- La presente ley contiene cuatro títulos a saber;

- I Disposiciones generales (artículos 1 al 8),
- II De los convenios simples (artículos 9 al 14),
- III De los convenios de los pequeños deudores (artículos 15 al 25) y
- IV De los convenios judiciales especiales. Este último título contiene seis párrafos;

1.- De la proposición de convenio especial (artículos 26 al 35),

- 2.- De la aprobación del convenio especial (artículos 33 al 41),
- 3.- De los efectos del convenio especial (artículos 42 al 48),
- 4.- Del rechazo del convenio especial (artículo 49),
- 5.- De la nulidad e incumplimiento del convenio especial (artículos 50 a 61) y
- 6.- De los tribunales arbitrales (artículos 62 a 65).

1.- Disposiciones generales

El artículo primero define a quien va dirigida esta ley, esto es a pequeños y medianos empresarios y pequeños deudores, que pueden presentarlos estén o no en cesación de pagos, define ciertos conceptos, señala el ámbito de aplicación de la ley a los tres convenios que regula y fija los procedimientos judiciales los recursos contra sus resoluciones, y expresamente separa este tipo de convenios de los contenidos en nuestro derecho de quiebras. En consecuencia, el deudor no pierde la administración de sus bienes, no hay desasimio. Por ello nace la figura del interventor.

2.- El Convenio Simple.

Los artículos 9 a 14 regulan un procedimiento cuya génesis sea un convenio extrajudicial y que posteriormente es sometido a consideración de los demás acreedores, de fácil factura que tiene la posibilidad de ser homologado por los tribunales, de modo tal que sea oponible a todos los acreedores.

Es ágil, por cuanto permite que entre acreedores y deudores puedan optar por soluciones mas convenientes y sin tantas formalidades como las que se producen cuando aquél se encuentra sometido al conocimiento del tribunal

No es uno mismo para todos los acreedores, ya que permite adoptar acuerdos por categorías y modalidades, entendiendo por categorías el tratamiento particular que se le de a cada grupo de acreedores de una misma preferencia y por modalidades aquellas cláusulas que contienen tratamientos distintos entre acreedores de una misma preferencia siempre que exista acuerdo unánime en tal sentido.

3.- El Convenio de los Pequeños Deudores.

El título tercero se refiere a los convenios de los pequeños deudores, definiéndose por tal a las personas naturales o microempresas en cualquiera de sus formas. Se optó por esta definición debido a lo complejo que es agrupar a estos deudores en una categorización, entendiéndose que este procedimiento debía ser accesible a este tipo de personas. En este procedimiento el deudor gozará de beneficio de pobreza y no requiere de interventor ni de informante.

El derecho solo puede ejercerse siempre y cuando se refiera a deudas que totalicen el equivalente en moneda nacional a 2.000 Unidades de Fomento. Además debe acreditarse que sus activos a lo más equivalen a la mitad de sus pasivos y la proposición de pago no puede ser inferior al 50% de las deudas, con un plazo de gracia máximo de tres meses y un plazo

también máximo de pago de 24 meses.

Este convenio persigue dar la oportunidad de reprogramar los pasivos en un procedimiento expedito y gratuito, a personas y microempresarios de escasos recursos.

4.- Del convenio preventivo especial.

El título cuarto se refiere a este tipo de convenio, está inspirado en los convenios judiciales preventivos tratados en la ley 20.073, pero con modificaciones que los hacen mas fáciles, expeditos y menos onerosos.

Se permite respecto de empresarios cuyas ventas anuales no superan el monto de 100.000 U.F. En aquellas sociedades que sean económicamente viables según la opinión de los acreedores, se admite integrar el ultimo pago del convenio a través de participación en su capital, y eventualmente que el acreedor pueda ceder este derecho en cualquier momento a personas que asuman el riesgo del mercado accionario, con lo cual el acreedor podrá obtener liquidez monetaria en forma anticipada a la fecha señalada en el cumplimiento del convenio.

Como se señaló, esta formula es aplicable a los convenios que son viables por el negocio pero no por su administración, o cuando los acreedores prefieren que alguna empresa con mayor respaldo económico que la proponente sea la que pague las obligaciones. De allí que serán estos quienes decidan a la persona a quien se adjudique el establecimiento objeto del convenio, ya que es justa pretensión la mayor certeza en el pago de las obligaciones reconvenidas.

Como sabemos el artículo 29 de la ley 18.591, sólo en el caso de quiebra otorga el beneficio tributario consistente en la recuperación del I.V.A. a través de la correspondiente Nota de Débito que emite el Síndico, cuando concurren los demás requisitos legales.

Estimamos que este beneficio también debe aplicarse a los convenios, de modo tal, que los acreedores que ven postergados sus pagos como efecto de aquél, puedan obtener inmediatamente la Nota de Débito que les permita recuperar el I.V.A., que a su vez sea descontado de los pagos que en virtud del convenio se generen en la proporción que es solucionada la obligación, con cargo a enterarlos en arcas fiscales.

Lo anterior toma fuerza si tenemos presente que al Estado le son mas interesantes los convenios ya que, a diferencia de la quiebra tienen mejores posibilidades de recuperación en estos, sobre todo respecto de los créditos que no gozan de preferencia alguna, sin perjuicio que le representan menos gastos que las quiebras, toda que éstas últimas acarrearán subsidios laborales asociados, ya que la quiebra implica despidos y cesantía.

En razón de todo lo anterior, vengo en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY SOBRE CONVENIOS NO CONCÚRSALES PARA
LAS PEQUEÑOS DEUDORES Y PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS
TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio, la presente ley regula un régimen de convenios aplicable a todos los deudores, personas naturales o jurídicas, civiles o comerciales, cuyas ventas anuales no superen el equivalente a cien mil Unidades de Fomento y a pequeños deudores cuyas actividades estén en mal estado económico o en cesación de pagos, con la finalidad de ordenar su patrimonio racionalmente y de buena fe. . En ningún caso podrán acogerse a esta ley los patrimonios vinculados que sumados superen ventas por cien mil Unidades de Fomento.

Estos convenios son distintos de los establecidos en el Libro IV del Código de Comercio. Sin embargo, las normas de dicho Libro se aplicarán supletoriamente a aquéllos, con excepción a que su rechazo, nulidad o resolución puedan conducir de pleno derecho a la quiebra del deudor.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley y en conformidad a sus disposiciones, el convenio es una oferta de pago de obligaciones dinerarias, en una manera distinta a las primitivamente contraídas con los acreedores.

Artículo 3.- La presente ley regula tres tipos de convenios: El convenio simple, el convenio de los pequeños deudores, y el convenio especial.

Artículo 4.- Conocerá de todas las cuestiones relativas a los convenios, incluidas su oposición, nulidad o resolución, el tribunal que sería competente para declarar la quiebra del deudor, aún cuando el proponente o acreedores sean personas que gocen de fuero especial.

Quedará radicado en el tribunal que conozca de un convenio determinado, todas las acciones, presentaciones o solicitudes que pudieran afectarlo.

Artículo 5.- En caso que el convenio sea aprobado, el tribunal ordenará a las empresas de información comercial e instituciones financieras, eliminar de los registros los protestos y morosidades de los créditos a que afecte el convenio.

Toda cuestión de conocimiento de los tribunales que se suscite se tramitará como incidente, a menos que la ley señale un procedimiento diverso. Sin embargo, la solicitud de nulidad o resolución de un convenio se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Salvo las excepciones expresamente contempladas en esta ley, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo y gozarán de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla y para su fallo.

Los términos de días establecidos en esta ley se entenderán suspendidos durante los feriados, a menos que ella misma, o el tribunal por motivos fundados, disponga lo contrario.

Artículo 6.- Cuando esta ley o el tribunal ordenen que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que debe publicarse un aviso destacado en un diario de circulación nacional. El aviso, aprobado en su texto por el tribunal, contendrá un extracto de la petición y copia íntegra de la resolución, a menos que la ley o el tribunal dispongan lo contrario.

Para los efectos de la presente ley se entenderá como categoría de acreedores, aquella que agrupe a acreedores de la misma preferencia, y en el caso de los acreedores hipotecarios o prendarios, los que tengan constituido su preferencia sobre un mismo bien que, de acuerdo al informe del interventor, alcancen a ser pagados total o parcialmente con su liquidación.

Artículo 7.- Serán conocidos e informados por el mismo tribunal e interventor, respectivamente, los convenios que comprendan más de un patrimonio vinculado. Cuando la aprobación de uno de ellos sea condición de que el o los demás puedan cumplirse, se convocará en primer lugar a la deliberación de la deudora condicionante.

Artículo 8.- Se tendrá por no propuesta cualquier estipulación que implique discriminación entre acreedores nacionales y extranjeros y sólo valdrá si es aceptada expresamente por los acreedores nacionales. En caso contrario se entenderá que la proposición corresponderá a la mejor opción propuesta.

TITULO II DE LOS CONVENIOS SIMPLES

Artículo 9.- Podrá el deudor en cualquier momento acordar con sus acreedores un convenio simple, el que será obligatorio para quienes lo suscriban con tal que se observen las siguientes reglas:

1. Que el deudor sea libre administrador de los bienes que lo componen.
2. Que el deudor ponga a disposición de sus acreedores todos los antecedentes señalados en el Artículo 27 de esta ley.
3. Que el consentimiento de los acreedores conste en escritura pública otorgada en una Notaría del domicilio principal del deudor.
4. Que los documentos señalados en el número 2. de este artículo sean protocolizados en la misma notaría y con la misma fecha de la escritura señalada en el número 3.

El convenio podrá tener objetos múltiples, pero éstos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de éstas podrá estipularse cualquier modalidad, si es aceptada por la mayoría de los acreedores de la respectiva categoría, o impuesta por la ley.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 9 el convenio será obligatorio a todos los acreedores si se cumplen los siguientes requisitos:

1.- Que el convenio simple haya sido suscrito por una mayoría igual o superior a dos acreedores que representen los dos tercios de los créditos, que figuran en el listado acompañado por el deudor en conformidad al número 4 del artículo 27.

Para los efectos del cómputo del quórum serán excluidos:

- a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, si su voto es favorable al convenio;
- b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y
- c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

2.- Que copia autorizada del convenio y de los documentos protocolizados en conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 9 sean presentados ante el tribunal competente.

3.- Que en el convenio se acuerde por los acreedores y el deudor un listado que contendrá el nombre de un interventor titular y un suplente, quienes deberán tener la calidad de síndicos de quiebra, y sólo a éstos el tribunal deberá designar en la resolución que tenga por presentado el convenio simple .

El honorario del interventor será equivalente al 25% del monto que resulte de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro IV del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 11.- Presentado el convenio de acuerdo al artículo anterior, el tribunal dispondrá:

1. Que se tiene por propuesto para todos los acreedores un convenio simple.
2. Que el deudor queda sujeto al interventor designado en el convenio y ratificado por el tribunal en conformidad al número 3 del artículo 10.
3. Que el interventor designado dentro del plazo de veinte días deberá rendir al tribunal un informe acerca:
 - a) de la verosimilitud del contenido de los antecedentes acompañados por el deudor en conformidad al artículo 27, y
 - b) si se han cumplido los demás requisitos legales para que pueda

proponerse el convenio a todos los acreedores en conformidad al artículo 10.

Este informe sólo tendrá el carácter de dictamen pericial, y el tribunal apreciará su fuerza probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

4. Que se notifique personalmente al interventor titular y suplente de esta resolución.
5. Que se notifique por avisos a todos los acreedores del hecho de haberse celebrado el convenio simple, la que además señalará la fecha de la escritura pública en que conste el acuerdo y el notario ante quien se otorgó.
6. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el deudor, y quienes hubiesen otorgado cauciones reales o personales, tendrán el plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por acompañado el informe del interventor, para oponerse al convenio si alegaren alguna de las causales señaladas en el artículo 13.
7. Que desde la fecha de la notificación de la resolución que tiene por presentado el convenio simple , en los términos señalados en el artículo décimo, hasta la fecha de la resolución que lo tenga por obligatorio para todos los acreedores, o en su caso la de la resolución que acoja la oposición deducida por las causales señaladas en los números 1 al 4 del artículo 9 , no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento.

Artículo 12.- La oposición al convenio se tramitará con arreglo al procedimiento incidental entre el deudor y la parte que lo promueva. Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento como su fallo no serán susceptibles de recurso alguno.

Si no se dedujera oposición en el plazo fatal de diez días contados desde la fecha de la resolución que tuvo por presentado el informe señalado en el número 2 del artículo 11, o ésta fuere rechazada, el tribunal dispondrá que el convenio afectará a todos los acreedores en la forma, categorías y modalidades señaladas en éste. Esta resolución se notificará por avisos.

Artículo 13.- La oposición al convenio sólo podrá fundarse en una o más de las siguientes causales:

1. Que no se hubiese dado cumplimiento a lo señalado en los números 1, 2 y 3 del inciso primero del artículo 9 o que la escritura pública que da cuenta de aquél contenga defectos en las formas establecidas en la ley.
2. Existencia de error en el cómputo de las mayorías requeridas en la ley que afecten al quórum mínimo que habilita este procedimiento.
3. Incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría del convenio simple.

4. Falsedad, exageración u omisión de uno o más créditos, ocultación o exageración del activo o pasivo u omisión sustancial en las listas de bienes o de la información entregada en conformidad al número 3 del artículo 9 de esta ley o que la proposición tenga objeto ilícito.

Artículo 14.- La sentencia que acoja la oposición declarará fracasada la gestión y en consecuencia el convenio sólo será obligatorio a quienes lo suscribieron.

TITULO III DE LOS CONVENIOS DE LOS PEQUEÑOS DEUDORES

Artículo 15.- Se entiende por pequeño deudor toda persona natural o microempresa bajo cualquiera de sus formas jurídicas, cuyas obligaciones valistas no excedan a dos mil Unidades de Fomento, según su equivalencia a la fecha de su proposición, y acredite de acuerdo a su balance o estado de situación que sus pasivos son superiores en un 100% a lo menos que sus activos.

Artículo 16.- Este convenio podrá ser presentado siempre y cuando no se haya formulado por la misma persona un convenio de igual naturaleza, ya sea como persona natural, o por sociedades de cualquier tipo en la que tenga aporte de capital, salvo que aquél haya sido rechazado.

Artículo 17.- El deudor deberá presentar la proposición ante el tribunal competente y deberá acompañar los antecedentes señalados en el artículo 27 sin perjuicio que, tratándose de personas que no lleven contabilidad efectiva, deberán acompañar un estado de situación que consolide sus activos y pasivos. Deberá asimismo acompañar certificado que emita la Superintendencia de Quiebras que acredite que el deudor no ha solicitado con anterioridad este tipo de convenio o que habiéndolo presentado este haya sido rechazado.

En caso que el convenio sea presentado por una microempresa deberá acreditar fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas, llevado en conformidad a la ley y las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 2.000 Unidades de Fomento.

Artículo 18.- Es nula y de ningún valor la propuesta que contemple un pago inferior al 50% de sus obligaciones valistas, la solicitud de plazo que exceda de 24 meses con interés corriente para operaciones no reajustables al momento de la proposición y la petición de plazos de gracia mayores a tres meses. Las sumas correspondientes a reajustes e intereses formarán parte indivisible de las cuotas pendientes.

Artículo 19.- El deudor que se acoja a este tipo de convenio gozará, por el sólo ministerio de la ley, de privilegio de pobreza. El privilegio afectará todas las notificaciones y actuaciones a que dé lugar el procedimiento.

Artículo 20.- Presentadas las proposiciones, el tribunal ordenará:

1. que su notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y la resolución recaída en ella o un extracto de la misma.
2. que se cita en el plazo máximo de treinta días a junta de acreedores para deliberar y votar el convenio en la sede del tribunal, o en el lugar ad- hoc que el tribunal determine.
3. que a contar de la fecha de la notificación no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento y gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, durante los noventa días siguientes a la notificación por avisos de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.
4. La advertencia a los acreedores que la incomparecencia a la junta hará presumir su voto favorable.
5. Que la Superintendencia de Quiebras deberá incluir el convenio propuesto en el Registro de Convenios de Pequeños Deudores.

Artículo 21.- En la junta de acreedores en que se trate el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor, dejándose en el acta respectiva expresa constancia de ellas. Si la garantía otorgada requiere de inscripción, la escritura pública a que fuera reducida el acta será título suficiente para solicitarla.

Artículo 22.- El convenio se considerará aprobado si en la junta de acreedores cuenta con el voto favorable de dos o más acreedores concurrentes, que representen más del 50% del pasivo de la proponente presentado en la nómina a la que refiere el artículo 17°, excluidos los créditos preferentes cuyos titulares se hayan abstenido de votar por ellos.

Se presumirá favorable el voto de los acreedores que no concurran a la junta.

No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

- a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193;
- b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y
- c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Artículo 23.- Los acreedores preferentes o privilegiados podrán asistir a la

junta y discutir las proposiciones de convenio, y sólo podrán votar si renuncian a la preferencia de sus créditos. La circunstancia de que un acreedor vote importa dicha renuncia. En caso de rechazo del convenio la renuncia a la preferencia tendrá el carácter de irrevocable, sólo respecto de los acreedores que hayan votado en contra.

El convenio comenzará a regir una vez notificado por avisos el acuerdo que lo tenga por aprobado, y el pago de las obligaciones contenidas en él se efectuará mediante consignación en la cuenta corriente del Tribunal en la fecha pactada para su cumplimiento y a nombre de cada acreedor.

El tribunal oficiará a la Superintendencia de Quiebras comunicando la aprobación o rechazo de las proposiciones.

Artículo 24.- No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y las que no cumplan con los requisitos mínimos señalados en esta ley.

La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 25.- El convenio podrá declararse resuelto con el solo mérito del certificado emitido por el Secretario del Tribunal, que acredite que no se han consignado la totalidad de las cuotas en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 22

La resolución dejará sin efecto el convenio y las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

La sentencia que acoja las demandas de nulidad o de resolución, será apelable en ambos efectos.

La sentencia ejecutoriada de nulidad o resolución hará exigibles, como si fueren de plazo vencido, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio, los que se regirán por sus respectivas convenciones, deducido lo pagado durante aquél.

TITULO IV DE LOS CONVENIOS ESPECIALES

1.- De la proposición del convenio especial.

Artículo 26.- El convenio especial es una oferta de pago de las obligaciones de un deudor en una forma diferente a las primitivamente contraídas, que éste propone ante el tribunal competente a la totalidad de los acreedores, en

conformidad a las disposiciones de este título.

Artículo 27.- Las proposiciones de convenio especial que haga el deudor se presentarán ante el tribunal competente y deberán estar acompañadas de los siguientes antecedentes por duplicado:

1. Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;
2. Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluidos del convenio.
3. Una relación de los juicios que tuviere pendientes;
4. 4.- Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos, y
5. Una memoria de las causas directas o inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor que llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios colectivos que invistan esta calidad y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad. Si el deudor fuere otra clase de persona jurídica, las piezas en referencia serán firmadas por sus administradores.

- 6.-Que demuestre fundadamente, en conformidad a su libro de compras y ventas llevado en conformidad a la ley y a las instrucciones del Servicio de Impuestos Internos, que sus ventas anuales no superan el monto de 100,000 Unidades de Fomento.

Artículo 28.- Presentadas las proposiciones de esta clase de convenio, el juez designará un interventor titular y suplente provisionales, de entre aquéllos síndicos que figuren en una quina presentada por el deudor.

En la misma resolución en que el tribunal designe al interventor titular y al suplente provisional, nominado en la forma establecida en el artículo anterior, dispondrá:

1. Que el deudor quede sujeto a la intervención del titular designado.
2. Que el interventor informe al tribunal sobre las proposiciones de convenio dentro del plazo de treinta días, que será prorrogable por una sola vez a solicitud del interventor por un máximo de diez días, según determine el tribunal. Este informe deberá contener:
 - a) la calificación fundada acerca de si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del deudor;
 - b) el monto probable de recuperación que le correspondería a

cada acreedor, de ser declarada la quiebra del proponente para los efectos del inciso primero del artículo 37, y

- c) el monto del precio mínimo del establecimiento de comercio del deudor, si en las proposiciones de convenio ha optado a ofrecerlo en venta, en conformidad a lo dispuesto en el inciso final del inciso primero del artículo 37 de esta ley,

3. Que el interventor notifique por aviso la nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos dentro del plazo de 20 días. No tendrán derecho a voto los acreedores comprendidos en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 36.
4. Que todos los acreedores, incluso aquellos omitidos en el listado presentado por el interventor, tendrán el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación señalada en el número 3 de este artículo para objetar la nómina cuando fuere omitido o para impugnarla si su crédito fuere considerado en un monto o preferencia inferior. Esta objeción se tramitará con arreglo al procedimiento incidental.
5. Que los acreedores concurren a una junta, que no podrá tener lugar antes de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, para deliberar sobre las proposiciones de convenio y la advertencia a los acreedores que la incomparecencia a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.
6. Que se notifique personalmente esta resolución al interventor titular y suplente.
7. Que esta resolución sea notificada a los demás acreedores por aviso, y
8. Que se despache por carta aérea certificada o por correo electrónico las proposiciones del convenio y la resolución que ha recaído en ella, a los acreedores que se hallen fuera de la República.

El interventor titular y suplente pasarán a tener el carácter de definitivos si no fueron objetados en el plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la resolución que tuvo por presentado el convenio, por acreedores que representen más del 50 % del pasivo en conformidad a la nómina presentada por el deudor. En la solicitud los peticionarios deberán señalar los nombres de un interventor titular y suplente. Certificado el porcentaje por el Secretario del Tribunal, el Tribunal procederá a remover los interventores designados y a nombrar al titular y al suplente solicitados. En contra de esta resolución no podrá deducirse recurso alguno.

Artículo 29.- La notificación por avisos deberá contener un extracto de la proposición y copia íntegra de la resolución a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30.- Notificada la proposición de convenio, éste no podrá ser retirado por el proponente. Si el interventor no presentare el informe dentro del plazo indicado en el N° 2 del artículo 174, el deudor o cualquiera de los acreedores podrá ocurrir al juez para que le fije un nuevo plazo o para que asuma el cargo el interventor suplente y, para que además, fije nuevo día y hora para la junta.

Si el interventor informante hubiere administrado fondos de la proponente, deberá presentar una cuenta final de su intervención dentro del plazo de 30 días contado desde que el convenio entre en vigencia.

Los honorarios del interventor equivaldrán al 35 % los que resultarían de aplicar la tabla a que se refiere el artículo 33 del Libro Cuarto del Código de Comercio, tomando como base de cálculo el monto de valuación de los activos practicado por el deudor en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33. Estos honorarios tendrán la preferencia del N° 4 del artículo 2472 del Código Civil.

Artículo 31.- La tramitación de esta clase de convenio no embarazará el ejercicio de ninguna de las acciones que procedan en contra del deudor, no suspenderá los juicios pendientes, pero impedirá la realización de los bienes o a la ejecución de la sentencia en el caso de las obligaciones de hacer y suspenderá el plazo de prescripción de las acciones referidas en los Párrafos 2° y 3° del Título VI del Libro Cuarto del Código de Comercio desde la fecha de la resolución que lo tiene por presentado.

En relación a las compensaciones, se aplicará para estos convenios lo que para la quiebra dispone el artículo 69 del Libro Cuarto del Código de Comercio, a contar de la resolución que recae en las proposiciones de convenio.

Se aplicarán a esta clase de convenios las disposiciones del Párrafo 5 del Título VI, del Libro IV del Código de Comercio. La referencia que el artículo 93 del Libro IV del Código de Comercio hace al interventor, debe entenderse, en este caso, hecha al deudor.

Artículo 32.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la proposición de convenio especial se hubiere presentado con el apoyo de uno o más de los acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, no podrá solicitarse la quiebra del deudor ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restitución en los juicios de arrendamiento, durante los noventa días siguientes a la notificación por aviso de la resolución en que el tribunal cite a los acreedores a junta para deliberar sobre dicha proposición. Durante este período, se suspenderán los procedimientos judiciales señalados y no correrán los plazos de prescripción extintiva.

El pasivo se determinará sobre la base del estado a que se refiere el artículo 27 N° 4 de esta ley, certificado por auditores externos independientes

inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo a la información disponible y a la cual hubieren tenido acceso de los registros del deudor.

Para los efectos del cálculo del total del pasivo y de la mayoría antes indicada, sólo se excluirán:

- a) las personas que se encuentren en una de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores; y
- b) el titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio y esta empresa individual si el proponente es su titular.

En el aviso que se publique se señalará en forma expresa si se ha reunido la mayoría señalada en el inciso primero.

Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de privilegio de primera clase, excepto las que el deudor tuviere, en tal carácter, a favor de su cónyuge o de sus parientes o de los gerentes, administradores, apoderados u otras personas que hayan tenido o tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos se entenderá por parientes a los ascendientes y descendientes y a los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive.

Durante el período de suspensión a que se refiere este artículo, el deudor no podrá gravar ni enajenar sus bienes. Sólo podrá enajenar aquéllos expuestos a un próximo deterioro, o a una desvalorización inminente o los que exijan una conservación dispendiosa, y podrá gravar o enajenar aquéllos cuyo gravamen o enajenación resulten estrictamente indispensables para el normal desenvolvimiento de su actividad, siempre que cuente con la autorización previa del interventor para la ejecución de dichos actos.

El plazo a que se refiere el inciso primero es fatal e improrrogable. Si dentro de él no se acordare el convenio, dejaran de producirse los efectos señalados en el inciso primero.

Los plazos señalados en el artículo 63 y en los Párrafos 2° y 3° del Título V se ampliarán en tantos días cuantos transcurrieren desde la fecha de la resolución recaída en las proposiciones de convenio hasta la fecha en que dejen de producirse los efectos señalados en el inciso primero.

Artículo 33.- Las proposiciones de convenio especial pueden versar sobre cualquier objeto lícito, salvo sobre la alteración de la cuantía de los créditos fijada para determinar el pasivo.

El convenio podrá tener objetos múltiples, pero aquellos deberán ser uno mismo por categorías de acreedores, sin perjuicio que dentro de cada una de estas podrá estipularse cualquier modalidad, si aquélla es propuesta en forma alternativa o complementaria y ella es aceptada por los acreedores

que le afecte directamente, en la forma señalada en el inciso tercero.

El convenio podrá contener, además, una proposición principal y proposiciones alternativas a ella para todos los acreedores, en cuyo caso éstos deberán optar por regirse por una de ellas, dentro de los diez días contados desde la fecha de la junta que lo acuerde.

Las sociedades anónimas podrán proponer a una o más categorías de acreedores, que la cuota final sea pagada con participación accionaria de la empresa ya sea mediante la oferta irrevocable de cesión de acciones o de acciones provenientes de aumento de capital.

En el mismo convenio se podrá facultar a uno o más acreedores que para este solo efecto representen al directorio y los accionistas, a que convoquen a junta extraordinaria de accionistas y participen en ella, con el objeto de acordar el aumento de capital ofrecido y suscribir los instrumentos públicos o privados de cesión de acciones en conformidad al texto del convenio aprobado.

También el deudor podrá proponer a sus acreedores o terceros la venta de su o sus establecimientos de comercio o de la unidad económica que explota, en un valor en el que se considerarán sus flujos futuros y obligaciones reprogramadas, una vez aprobado el convenio. En este caso el interventor informará al tribunal sobre el precio mínimo y llamará a licitación pública para que los interesados hagan sus propuestas con anterioridad a la fecha de la junta de acreedores. Acordado que fuere, con el consentimiento del deudor o de la justicia en subsidio, en la misma sesión la junta de acreedores podrá adjudicar el o los establecimientos de comercio o la unidad económica, según sea el caso, al oferente que pagando a lo menos el precio mínimo dé mejores garantías de pago de las obligaciones del convenio.

En el convenio se podrá pactar que las cuestiones o diferencias que se produzcan entre el deudor y uno o más acreedores o entre éstos, con motivo del convenio y en especial de su aplicación, interpretación, cumplimiento, nulidad o resolución pueda o deba ser sometida al conocimiento o resolución de un juez arbitro, como asimismo, establecer la naturaleza del arbitraje y cualquier otra materia sobre el mismo.

Este pacto compromisorio será obligatorio para todos a quienes afecta el convenio.

Artículo 34.- El interventor presentará una nómina de acreedores con derecho a voto y sus respectivos créditos con 10 días de anticipación a la fecha señalada para la junta.

En el día hábil inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la junta, que no sea sábado, a la hora que comience a funcionar el tribunal, se efectuará una audiencia verbal ante el juez, en la cual el interventor le informará por escrito acerca de la verosimilitud de la

existencia y monto de los créditos que conforman el pasivo del convenio.

En ésta, oyendo previamente a los acreedores, el juez resolverá en única instancia y sobre la base de los antecedentes disponibles, cuáles de los créditos incluidos en la nómina presentada por el interventor, estén o no objetados, y por qué monto tendrán derecho a votar en esa junta. El juez apreciará los antecedentes en conciencia.

El reconocimiento de derecho a voto producirá efectos para la junta llamada a conocer del convenio, y el posterior resultado de la objeción sólo podrá alterar la determinación de la cuantía del crédito objetado y en nada afectará el acuerdo de la junta de acreedores llamada a deliberar y votar el convenio ni los efectos, de tal resolución.

Artículo 35.- Los acreedores que se hayan presentado con los documentos justificativos de sus créditos, pero que carezcan de derecho a voto, tendrán solamente derecho a concurrir a la reunión y a dejar constancia escrita de sus observaciones, bajo su firma, en documento que se agregará al acta pertinente.

La exclusión, la inclusión, el aumento o la disminución de mala fe por parte del interventor de un crédito en la nómina a que se refiere el inciso primero de este artículo, sin motivo justificado, serán consideradas como faltas graves.

En las juntas de acreedores que se efectúen con posterioridad a la aprobación del convenio especial, el derecho a voto se determinará en conformidad al procedimiento señalado en el inciso primero.

2. De la aprobación del Convenio Especial

Artículo 36.- Cada categoría del convenio se considerará aprobada cuando cuente con el consentimiento del deudor y reúna a su favor los votos de dos o más acreedores que representen los 2/3 o más de los créditos de la categoría. No podrán votar, ni sus créditos se considerarán en el monto del pasivo:

- a) El cónyuge, los ascendientes y descendientes y hermanos del deudor o de sus representantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193, salvo para oponerse al convenio, y, en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo.
- b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y
- c) El titular de la empresa individual de responsabilidad limitada proponente del convenio, y esta empresa individual si el proponente es su titular.

Si el pasivo del deudor incluyera categorías que agrupen a acreedores de la misma preferencia, se considerará acordado respecto de cada una de

ellas, cuando cuente con el mismo quórum de aprobación señalado precedentemente. Para estos efectos se tomará votación por separado a cada una de las categorías de acreedores, las que podrán aprobar o rechazar en forma independiente el convenio, siendo sus estipulaciones obligatorias para aquellas categorías de acreedores que lo aprueben. No obstará al acuerdo del convenio acordado en conformidad al inciso primero, que una o más categorías no lo aprobaren, pero en tal caso no será obligatorio para los acreedores que componen la categoría disidente, salvo aquellos que voluntariamente se acojan a sus estipulaciones, declaración que se podrá efectuar en cualquier momento, mediante presentación escrita al tribunal. Aquellos acreedores incluidos en las categorías que tengan por aprobado el convenio, no podrán gozar del derecho de ejecutar individualmente al proponente.

Artículo 37.- Para obtener las mayorías necesarias para aprobar el convenio, un acreedor con derecho a votar podrá excluir a otro, sea de la misma o de otra categoría, acompañando vale vista a su orden por a lo menos la suma mínima que correspondería conforme a la letra b) del número 2 del artículo 28, dentro del plazo de cinco días contado desde la celebración de la junta, en cuyo caso se entenderá que vota aprobando el convenio y que subroga legalmente al primitivo acreedor. Transcurrido ese plazo, sin que se haya practicado la consignación, el voto del acreedor que se intentó excluir se considerará emitido rechazando el convenio. Para estos efectos y previamente, el interventor deberá dar cuenta en la junta, verbalmente o por escrito, el monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor.

El acreedor disidente podrá objetar la cantidad, objeción que se tramitará como incidente. Si se acoge el incidente, se podrá excluir al disidente pagándole la diferencia establecida; pero si el acreedor excluyente no se aviene a pagar el mayor valor, figurarán ambos acreedores en el convenio por la proporción que corresponda a cada uno. En todo caso, el acreedor excluido conservará, en la parte que le corresponda, sus acciones en contra de los terceros obligados al pago de su crédito, y éstos podrán hacer valer sobre la cuota que dicho acreedor conserve en el convenio, los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan.

El convenio se considerará aprobado en el caso del inciso anterior cuando el secretario del tribunal certifique la consignación oportuna con la que se obtenga la mayoría señalada en el inciso primero.

De la junta deberá levantarse un acta de lo obrado. En ella se mencionará a los acreedores que hubieren votado a favor y a los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren, y la categoría a que pertenecen.

La modificación del convenio deberá aprobarse con el mismo procedimiento y con las mismas mayorías exigidas por el inciso primero de este artículo, excluidos los créditos cuyos títulos sean posteriores a las

proposiciones primitivas del convenio, a quienes no obligará.

Artículo 38.- Los cesionarios de créditos adquiridos dentro de los últimos 30 días anteriores a la proposición, no podrán concurrir a la junta para deliberar y votar el convenio.

Artículo 39.- En el convenio podrá estipularse la constitución de garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del deudor. Estas garantías podrán constituirse en el acta que apruebe el convenio o en instrumentos separados.

Sin perjuicio de la representación judicial y extrajudicial de los acreedores que tiene el interventor para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal, los acreedores podrán designar a uno o más de ellos para que representen a todos los acreedores afectos al convenio en la celebración de los actos y en la suscripción, publicación e inscripción de los instrumentos que sean necesarios para la debida constitución de las garantías, así como para el ejercicio de los derechos y acciones que de ellas emanen y para ser notificados y citados en los casos en que así lo dispone la ley respecto de los acreedores prendarios e hipotecarios.

En las publicaciones e inscripciones de las garantías a que se refiere este artículo no será necesario individualizar las obligaciones del convenio, siendo suficiente a este respecto con hacer referencia a él, señalando la notaría y fecha en que haya sido protocolizado conforme lo dispuesto en el inciso siguiente.

Una copia autorizada del acta de la junta en que se apruebe el convenio, y su respectiva resolución, deberá protocolizarse en una notaría del lugar en que dicha junta se haya celebrado, y desde entonces valdrá como escritura pública para todos los efectos legales. El acta de la junta deberá incluir el texto íntegro del convenio.

Artículo 40.- La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, personalmente o representado, hará presumir que las abandona o las rechaza.

La incomparecencia del o los acreedores a la junta hará presumir su voto favorable al convenio.

Artículo 41.- Aprobado el convenio, el tribunal dictará la resolución que así lo declare, la cual será notificada por avisos mediante un extracto autorizado por el tribunal y desde esa época comenzará a regir.

3. De los efectos del convenio especial

Artículo 42.- El convenio obliga al deudor y a todos sus acreedores, sin excepción alguna, hayan o no concurrido a la junta que lo acuerde y hayan o no tenido derecho a voto:

- a) por los créditos anteriores a la fecha de la resolución que recae en las proposiciones de convenio.
- b) por los créditos consignados en el convenio simple respecto de los acreedores que lo suscribieron y, respecto de los demás, la fecha de la resolución señalada en el artículo 11.

Artículo 43.- Todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones sujetas al convenio y los demás terceros, que paguen esas obligaciones sin la oposición del deudor, podrán ejercer los derechos que por vía de subrogación o reembolso les correspondan, solamente sobre lo que toque al acreedor en el convenio.

Si el acreedor ha sido pagado sólo de parte de lo que le corresponda conforme al convenio, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le quede debiendo, con preferencia a las personas precedentemente mencionadas. La ampliación del plazo de las deudas, acordada en el convenio, no pone fin a la responsabilidad de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, o de los avalistas del deudor sujeto al convenio ni extingue las prendas o hipotecas constituidas sobre bienes de terceros.

Si el acreedor votó en favor del convenio, los efectos serán los siguientes según los casos:

- a) No podrá cobrar su crédito a los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, ni a los avalistas, sino en los mismos términos en que puede cobrar al deudor en virtud del convenio;
- b) El tercer poseedor de la finca hipotecada y el propietario del bien empeñado podrán liberar la garantía, pagando la deuda en los mismos términos que los estipulados en el convenio celebrado por el deudor que habían garantizado;
- c) La novación o dación en pago extingue la deuda respecto de los fiadores, codeudores y avalistas antes mencionados, hasta concurrencia de la porción del crédito sometido a convenio que se dio por extinguida mediante ellas;
- d) Los terceros poseedores o propietarios de los bienes hipotecados o pignorados pueden liberar la garantía, pagando la cantidad que corresponda considerando la porción de la deuda que ha sido extinguida mediante la novación o dación en pago.

El acreedor que no votó a favor del convenio, conserva sus derechos sin alteraciones tanto respecto de los bienes gravados con garantías reales cuanto respecto de los fiadores y codeudores solidarios o subsidiarios y avalistas. Sin embargo, si los créditos se dieron por extinguidos mediante novación o dación en pago, la obligación de los fiadores y codeudores, solidarios o subsidiarios, y avalistas del deudor sujeto al convenio se extinguen en el monto de lo que al acreedor efectivamente toque con motivo de dichas novación o dación en pago.

Artículo 44.- Los acreedores cuyos créditos sean anteriores a la fecha de la resolución recaída en la presentación de las proposiciones, y que no hayan sido considerados en el pasivo de la convenio podrán demandar que se cumpla el convenio a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten, mediante un procedimiento incidental que se seguirá con el deudor, ante el tribunal que conoció del convenio, En este procedimiento podrá actuar como parte cualquiera de los acreedores del convenio.

Quando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos desde que entre a regir el convenio, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.

Artículo 45.- Una vez aprobado el convenio, los acreedores que tengan la calidad de vendedores o prestadores de servicios en los en los términos definidos en los números 3 y 4 del artículo segundo del decreto ley 825, y que se encuentren afectados por los impuestos establecidos en el titilo II o en los artículos 40 y 42 del mismo cuerpo legal, podrán solicitar que sea emitida por el deudor la nota de débito en los mismos términos señalados en la ley 18.591, si acreditan los requisitos establecidos en dicha ley, siempre que hayan efectuado esta solicitud al tribunal dentro de los 30 días contados desde la notificación de la resolución señalada en el artículo 28, previa calificación del sindico en informe que presentará en forma previa a la junta llamada a deliberar y votar el convenio.

En este caso, si el convenio versa sobre abandono de bienes, una vez emitida la nota de débito por los impuestos cuya devolución se solicite, el fisco por el sólo ministerio de la Ley se subrogará en todos los derechos que el acreedor tenia para pagar la deuda y gozará de pleno derecho y sin más trámite de la preferencia establecida para su pago en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

En los otros tipos de convenio esta subrogación se hará efectiva mediante la deducción que debe hacer el deudor al cada pago comprometido, tomando como base de cálculo el porcentaje del valor considerado en la nota de débito respecto del crédito, aplicado al porcentaje que considera cada pago del convenio.

El deudor estará obligado a enterar en arcas fiscales el monto de lo deducido en virtud del artículo anterior, a más tardar el día 12 del mes posterior al de la deducción señalada en el artículo precedente.

Artículo 46.- El convenio podrá estipular el nombramiento de un interventor especial, que podrá o no ser síndico de la nómina, y tendrá las atribuciones y deberes que el mismo le señale. Su remuneración será fijada en la forma que determine el convenio.

El interventor especial sólo podrá ser revocado, con el acuerdo del

deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen más del 50 % del total del pasivo con derecho a voto y sin la aceptación del deudor, con el voto de uno o más de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, en el convenio se podrá designar una comisión de acreedores con las atribuciones y deberes que le señale.

Todas estas personas responderán de la culpa leve. Sólo los síndicos de la nómina estarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 47.- Las atribuciones y deberes del interventor serán las siguientes, a menos que se acuerden facultades distintas:

1. Imponerse de los libros, documentos y operaciones del deudor;
2. Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;
3. Visar, en su caso, los pagos a los acreedores;
4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio;
5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;
6. Pedir al tribunal ante el cual se tramitó el convenio que cite a junta de acreedores, siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común. Todos los acuerdos de la junta deberán ser adoptados por la mayoría del pasivo del convenio, con derecho a voto.
7. Impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar. Estas solicitudes se tramitarán como incidente, y
8. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Artículo 48.- Si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del deudor en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá éste ser sometido a una intervención más estricta que la pactada, o ser sometido a intervención si ésta no se hubiere estipulado, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, con derecho a voto.

Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad al N° 7 del artículo anterior y al inciso precedente, el tribunal ante el cual se tramitó el convenio, salvo que se haya celebrado el pacto compromisorio a que se refiere el artículo 62, en cuyo caso conocerá el Tribunal que corresponda de acuerdo a este.

4. Del rechazo del convenio especial

Artículo 49.- Rechazadas las proposiciones de convenio el tribunal lo tendrá

por desestimado y devolverá la documentación al acompañada por el deudor.

5. De la nulidad y resolución del convenio especial

Artículo 50.- No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y que hubiesen sido descubiertas después de haber vencido el plazo para impugnar el convenio, consistentes en:

1. Defectos en las formas establecidas para la convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;
2. Error u omisión sustancial en las listas de bienes o de acreedores incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si excluido este acreedor, hubiere de desaparecer tal mayoría;
3. Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio o para abstenerse de concurrir;
4. Ocultación o exageración del activo o pasivo, y
5. Contener objeto ilícito en una o más de sus estipulaciones.

Podrán también solicitar la nulidad del convenio todos aquéllos que hubiesen otorgado cauciones reales o personales, o que sean terceros poseedores de bienes constituidos en garantía de obligaciones del deudor, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor del convenio.

Artículo 51.- La nulidad del convenio extingue de derecho las cauciones que lo garantizan.

Artículo 52.- Las acciones de nulidad prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha en que entró a regir el convenio.

Artículo 53.- El convenio podrá declararse resuelto a solicitud de cualquiera de los acreedores, por inobservancia de las obligaciones del deudor y a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio, en el caso a que se refiere el artículo 48.

Artículo 54.- Las acciones de resolución prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

Artículo 55.- La sentencia ejecutoriada que declare resuelto el convenio, lo dejará sin efecto y extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial.

Artículo 56.- Las cantidades pagadas por el deudor antes de la resolución servirán de abono a las deudas respectivas.

Artículo 57.- La nulidad y la resolución del convenio se sujetarán al procedimiento del juicio sumario, salvo que se haya celebrado el pacto

compromisorio a que se refiere el artículo 27, o por el arbitro designado en conformidad al artículo 62.

La sentencia que acoja la demanda de nulidad o de resolución será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a intervención de un síndico, si el interventor no lo fuera, que será designado por el tribunal en conformidad a la proposición del demandante de acuerdo al artículo 59, que tendrá las facultades del artículo 47 y las que además estime necesarias el tribunal, contra cuya resolución no procederá recurso alguno.

Artículo 58.- En la demanda de nulidad o resolución del convenio, el demandante señalará el nombre del síndico titular y el del síndico suplente que deberían asumir como interventores, y sólo a éstos el deberá designar tribunal en la sentencia que dé lugar a la demanda.

Si se interpusiere más de una demanda de nulidad o de resolución del convenio, el juez designará al síndico señalado en una de las demandas que se acojan.

Si el convenio resultare declarado nulo el convenio por resolución firme, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a los acuerdos que han sido objeto del convenio se regirán por sus respectivas convenciones.

Artículo 60.- Los actos o contratos del deudor, ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la fecha de la resolución recaída sobre las proposiciones del convenio que le dio origen, y la sentencia ejecutoriada que dé lugar a la nulidad o a la resolución, se regirán por las reglas de los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título VI del Libro Cuarto del Código de Comercio.

Artículo 61.- La sentencia definitiva de nulidad o de resolución de un convenio reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el convenio; en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

6. De los tribunales arbitrales.

Artículo 62.- El deudor y dos o más acreedores que representen en su conjunto más del 50% de los créditos con derecho a concurrir y votar, certificado en la forma señalada en conformidad al inciso segundo del artículo 32 y cuya base de cálculo excluya a los acreedores señalados en el inciso tercero de la misma disposición, podrán proponer en el convenio especial de que trata este título, el nombre de un arbitro titular y un arbitro

suplente, incluido en la lista que la Superintendencia de Quiebras lleve al efecto.

En la forma propuesta el tribunal deberá designar el árbitro, notificándolo personalmente.

Artículo 63.- La competencia del árbitro se extenderá a todo cuanto sea necesario para la tramitación de las proposiciones de convenio especial y a los incidentes que se promuevan durante el procedimiento del mismo, hasta que la resolución que lo tenga por aprobado se encuentre ejecutoriada. Si el convenio fuere rechazado o desechado, el tribunal arbitral lo declarará así en una resolución que será inapelable, y remitirá de inmediato el expediente al Tribunal que conoció del convenio.

El Tribunal contará con un secretario, cargo que será ejercido por un notario que tenga su oficio en la ciudad en que se encuentre domiciliado el árbitro, quien deberá designarlo.

El árbitro podrá ser sustituido por la Junta de Acreedores, con acuerdo del deudor, sin las exigencias establecidas en el inciso primero.

El árbitro será de derecho, salvo que en la proposición se le otorgue el carácter de mixto. La aceptación del cargo deberá efectuarse ante el secretario del tribunal que lo designó.

Artículo 64.- Los costos del arbitraje serán de cargo del deudor proponente, los que serán de hasta un 4% del valor del activo declarado en la proposición de convenio.

GUILLERMO VÁSQUEZ ÚBEDA
Senador